



Buenos Aires, 2 de agosto de 2024.

**Resolución de Presidencia de la Comisión de Transferencia del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 1/2024**

**VISTO:**

La Ley 7 (texto consolidado por ley 6.588), las Res. CM 103/2021 y 141/2023, los TAEs A-01-00010399-9/2022, A-01-00004206-0/2023, A-01-00018798-0/2024, y

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco del trabajo que se viene realizando desde este Consejo de la Magistratura se aprobó la creación de la Comisión de Trabajo del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la CABA, cuya finalidad fue investigar, procurar y relevar información, efectuar un seguimiento detallado de las fortalezas y necesidades de las estructuras judiciales existentes en el fuero para diseñar, proyectar y formular las propuestas de modificación conducentes a alcanzar los objetivos de un servicio de justicia altamente especializado, dinámico, accesible, moderno y cercano a la ciudadanía (cfr. Res. CM N° 103/2021).

Que, en ese contexto, fueron desarrollados informes sobre el impacto de la transferencia de competencias penales desde la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional a la órbita local y -en lo que aquí interesa- acerca de la pertinencia de la creación de juzgados de ejecución penal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se encarguen concretamente de esta materia, buscando descongestionar a los órganos judiciales actuales y robustecer los estándares de las garantías de las personas privadas de su libertad (cfr. TAEs A-01-00010399-9/2022 y A-01-00004206-0/2023).

Que, la estructura diseñada por la ley 7 dispone que la justicia de ejecución penal “*est[ará] integrada por tres (3) juzgados que tienen competencia para: 1. Controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina en el trato otorgado a los condenados/as, presos/as o personas sometidas a medidas de seguridad; 2. Controlar el cumplimiento por parte del imputado/a de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del procedimiento a prueba; 3. Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena; 4. Resolver todos los incidentes que se susciten en dicho período; y 5. Colaborar en la*



*reinserción social de los liberados/as condicionalmente”* (cfr. art. 41, texto consolidado por ley 6.588)

Que, si bien la vigencia de la mencionada clausula legislativa se encuentra suspendida por la disposición transitoria primera del mismo cuerpo normativo, la realidad actual del fuero Penal, Contravencional y de Faltas impone la adopción de medidas tendientes a garantizar una etapa de control y supervisión de la pena por medio de la actuación de magistrados que brinden un abordaje especializado en la materia.

Que, en el anteproyecto del presupuesto 2024 aprobado por Resolución CM N° 141/2023 se encuentran contempladas las provisiones para la implementación y puesta en funcionamiento de tres (3.-) Juzgados de Ejecución Penal.

Que, a su vez, en la constante búsqueda por alcanzar la plena autonomía jurisdiccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se fueron trazando, a lo largo del tiempo, diversas estrategias de política institucional, siendo la celebración de convenios de transferencia de competencias una de las que mayor efectividad ha tenido, al menos en lo que refiere a la materia penal ordinaria.

Que, la inicial Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fue adquiriendo paulatinamente competencias penales, convirtiéndose con el paso de los años en la actual Justicia Penal, Contravencional y de Faltas, y Penal Juvenil.

Que, a través de la última transferencia de competencias, materializada con la sanción de la ley nacional 26.702 -aceptada por ley local 5.935-, se vio ampliada significativamente la carga de trabajo de la justicia local impactando sustancialmente en el caudal de causas en trámite ante cada uno de los juzgados penales, contravencionales y de faltas, los cuales tratan diferentes competencias, con la consecuente intervención en las distintas etapas del proceso.

Que, asimismo, la especialización centrada exclusivamente en el ámbito de la ejecución penal lleva a profesionalizar la labor de los operadores del sistema judicial. Esto permite enfocar todos los esfuerzos en una competencia específica, con el objetivo de optimizar y concentrar los recursos humanos y materiales en el control de la ejecución de la sentencia.

Que, sumado a ello, la existencia de jueces atinentes a las distintas etapas del proceso penal, refuerza y eleva el nivel de garantías en toda la instancia judicial.



Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo “*Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones - arts. 104 y 89 del Código Penal -causa N° 3221-*”<sup>1</sup> expresó que: “(...) *la garantía de imparcialidad del juez es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado*”.

Que, por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*”<sup>2</sup> ha dicho que: “(...) *la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad*”. En consecuencia, es dable sostener que el juez que realice la ejecución de la pena no sea el mismo que la impuso.

Que, en este mismo sentido se expresó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en las causas “*Piersack vs. Bélgica*”<sup>3</sup> y “*De Cubber vs. Bélgica*”<sup>4</sup> al enfatizar que: “*Si la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicios o parcialidades, su existencia puede ser apreciada, especialmente conforme al artículo 6.1 del Convenio, de diversas maneras. Se puede distinguir así entre un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si éste ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto.*”<sup>5</sup> Desde esta óptica, dicha imparcialidad debe garantizarse en todas las instancias del proceso.

Que, en consonancia, cabe destacar que en los años 2017 y 2018 mediante actuaciones Nro. 1253 y 2158, los jueces de Primera Instancia del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas, Dres. Cavallari, Circo, Dalmas, Parada, Aostri, Letner, Cavaliere, Casas, Lara, Bentolila, Doti, Molina, Bartumeu Romero, Botana, Baldomar, Alvaro, Endre, Tavosnanska, Escrich, Ariza Clerici, Correa, Martinez Vega, Larocca, Tula del Moral, Martinez y la suscripta suscribieron un pedido dirigido a este Consejo, solicitando se lleve adelante el concurso para cubrir las vacantes correspondientes a los tres (3.-) juzgados de

<sup>1</sup> CSJN, Fallos 328:1491, sentencia del 17/05/2005.

<sup>2</sup> Corte IDH, Caso: “*Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*”, sentencia del 5/08/2008.

<sup>3</sup> TEDH, Caso: “*Pierzack c/ Bélgica*”, demanda Núm. 8692/1979, sentencia del 1/10/1982.

<sup>4</sup> TEDH, Caso: “*De Cubber c/ Bélgica*”, demanda Núm. 9186/1980, sentencia del 26/10/1984.

<sup>5</sup> TEDH, Caso: “*Pierzack c/ Bélgica*”, Op. Cit., Cons. 30.



ejecución penal establecidos en la ley 7.

Que, recientemente en dicha senda la totalidad de los jueces de Primera Instancia del fuero (Dres. Botana, Mobillo, Villanueva, Brandoni Nonell, Casas, Baldonar, Beguelin, Riggi, Repetto, Ohman, Rebequi, Ariza Clerici, Maiorano, Nuñez Gelvez, Molina, Correa, Rua, Parada, Lopez Di Muro, Andrade, Martinez, Tula del Moral, Cavallari, De Paoli, Neumann, Doti, Martinez Vega, Circo), mediante TAE A-01-00018798-0/2024, reiteraron la solicitud efectuada en los años mencionados, con la adhesión de los Jueces de Cámara del fuero, Dres. Viña, Bujan, Cavaliere, Delgado, Mahiques, Larocca, Marum, Vazquez, Escrich, Bosch y Franza, solicitando a la Presidencia de este Consejo que evalúe la posibilidad de solicitarle a la Legislatura la puesta en funcionamiento de la justicia de ejecución.

Que, como consecuencia de lo expuesto, en base al criterio de especialidad imperante en la materia, resulta necesaria una reorganización del fuero y de los recursos en pos de una mayor eficiencia en la administración de justicia.

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Res. Pres. 375/2024 y Res. CM 83/2023, en cuanto establece la separación de los Juzgados de primera instancia del fuero en cuatro zonas judiciales, corresponde que los Juzgados a los que se les asigne la materia de ejecución penal sean también cuatro, respetando el criterio de la referida resolución, es decir, un Juzgado por cada zona.

Que por ello, resulta conveniente asignar turnos en relación con la Ejecución Penal, en forma exclusiva sin perjuicio de la competencia propia, a cuatro de los treinta y un Juzgados del fuero Penal, Contravencional y de Faltas en los términos de la Ley 7 (cfr. Art. 41. Texto consolidado por ley 6.588), excluyendo en una primera etapa las suspensiones del proceso a prueba.

Sobre este punto, a partir de la puesta en funcionamiento de la asignación de turnos de los juzgados con competencia en ejecución penal, las causas deberán ser remitidas para continuar el trámite de ejecución.

Sin perjuicio de ello, las actuales causas que se encuentran tramitando en la etapa de ejecución en los Juzgados Penales, Contravencionales y de Faltas, podrán ser enviadas, de corresponder, a los cuatro Juzgados con competencia en Ejecución Penal y/o por razones de mejor servicio, culminar su tramitación ante los estrados en los que actualmente se encuentran radicadas.



Que, a tales fines, la Secretaria Judicial de Coordinación y Seguimiento de Ejecución de Sanciones de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, intervendrá en calidad de actuario para el trámite de las mencionadas causas, sin perjuicio de mantener aquellas misiones y funciones que actualmente desarrolla y continuando su dependencia orgánica de la Presidencia de la Cámara de Casación y Apelaciones del fuero.

Por ello, y con el objeto de organizar en forma adecuada la puesta en funcionamiento de la justicia de ejecución penal, se entiende pertinente invitar a la totalidad de los magistrados a cargo de los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas a manifestar su voluntad de participar en el proceso de integración de los juzgados especializados en materia de ejecución penal y, consecuentemente, conformar un registro del que surjan los jueces que pretendan asumir la competencia exclusiva en materia de ejecución penal, además de la propia establecida ya por Ley.

Que, a su vez, resulta adecuado brindar una capacitación en la materia dirigida a los jueces que manifiesten su voluntad de participar en el proceso de integración de los juzgados especializados en materia de ejecución penal, la que deberá ser planificada con la participación de los propios magistrados y del Centro de Formación Judicial. La misma resultara facultativa para los jueces, por lo que deberán expresar su voluntad de participar al momento de solicitar su inscripción al registro.

Que, así las cosas, corresponde establecer que los magistrados a los que se les agregue -oportunamente- la competencia exclusiva en materia de ejecución penal tendrán derecho a una gratificación en concepto de adicional conforme lo establecido en los artículos 22, incisos g y h de la Res. CM N° 170/14 y 62 de la Res. CM. N° 83/2023 (Reglamento fuero PPJCyF) y sus modificatorias (cfr. Res. CM N° 1/2024), hasta tanto se cumpla con lo dispuesto por la Ley 7 en este sentido.

Que en este sentido también resulta pertinente notificar lo que se resuelve a los Ministerios Públicos a fin de que tomen debido conocimiento.

Que en este contexto, y teniendo en cuenta que resulta atribución del Consejo de la Magistratura (Conf. Artículo 116 CCABA y artículo 1° de la Ley 31): *"garantizar la eficaz prestación del servicio de administración de justicia...y lograr la satisfacción de las demandas sociales sobre la función jurisdiccional del Estado"*, se entiende que resultaría adecuado hacer saber lo aquí resuelto al Poder Legislativo para que, sin perjuicio de la solución paliativa, por el término de un año, que se propone, se advierta sobre la



necesidad de sancionar las modificaciones normativas tendientes a materializar la puesta en funcionamiento de los juzgados especializados en ejecución penal (cfr. Art. 41 Ley 7, texto consolidado por ley 6.588, y Libro quinto, Arts., 321, 324 y concordantes del C.P.P.C.A.B.A.).

Que, conforme el Reglamento Interno del Plenario y las Comisiones del Consejo aprobado por Resolución CM N° 221/2019, el presidente de la Comisión: *“Resuelve las cuestiones urgentes, comunicando las medidas adoptadas a los restantes miembros de la Comisión, para su consideración en la siguiente reunión”* (cfr. artículo 42 inciso 4).

Por ello, en función de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 31 y sus modificatorias;

**LA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TRANSFERENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN Y DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:**

Art. 1º: Proponer al Plenario que disponga que la competencia en materia de ejecución penal que se encuentra a cargo en los Juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas será ejercida en forma exclusiva, y sin perjuicio de la competencia propia, por cuatro (4.-) de los treinta y un (31.-) Juzgados del fuero por el término de un (1) año; siendo delimitada la misma con la competencia referida a los Juzgados de ejecución penal de la Ley 7 (art. 41 texto consolidado por Ley 6588), con exclusión de las suspensiones del proceso a prueba, por el momento.

Art. 2º: Proponer al Plenario que invite a la totalidad de los jueces de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas a manifestar, dentro de los diez días de dictada la resolución, a esta comisión de Trasterferencia del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, su voluntad de participar del proceso de integración de los juzgados especializados en materia de ejecución penal, mediante un correo electrónico dirigido a la Unidad Asesora y de Seguimiento de Políticas de Transferencia ([uastransferencia@jusbaires.gob.ar](mailto:uastransferencia@jusbaires.gob.ar)).

Art. 3º: Proponer al Plenario que una vez vencido el plazo estipulado en el artículo que antecede le encomiende a la Unidad Asesora y de Seguimiento de Políticas de Transferencia la confección de un registro en el que se encuentren incluidos los magistrados que hayan manifestado su voluntad de participar del proceso de integración de los juzgados especializados en materia de ejecución penal.

Art. 4º: Proponer al Plenario que se arbitren los medios necesarios para ofrecer a los



magistrados que formen parte del citado registro y que así lo hayan solicitado, una capacitación relativa a la materia de ejecución penal por intermedio del Centro de Formación Judicial.

Art. 5°: Proponer al Plenario que se ponga en conocimiento de la presente a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los fines que estime corresponder con relación a la necesidad de puesta en funcionamiento de los juzgados especializados en materia de ejecución penal, como así también a la correspondiente modificación normativa (Libro quinto, Arts., 321, 324 y concordantes del C.P.P.C.A.B.A.).

Art. 6°: Proponer al plenario que a partir de la puesta en funcionamiento de la asignación de turnos de los juzgados con competencia en ejecución penal, las causas deberán ser remitidas para continuar el trámite de ejecución, como así también que las actuales causas que se encuentran tramitando en la etapa de ejecución en los Juzgados Penales, Contravencionales y de Faltas, podrán ser enviadas, de corresponder, a los cuatro Juzgados con competencia en Ejecución Penal y/o por razones de mejor servicio, culminar su tramitación ante los estrados en los que actualmente se encuentran radicadas.

Art. 7°: Proponer al plenario que establezca que en calidad de actuario único sobre esta materia y como soporte jurisdiccional y administrativo de los magistrados que oportunamente sean designados para ejercer la competencia exclusiva en materia de ejecución penal, actuará la Secretaria Judicial de Coordinación y Seguimiento de Ejecución de Sanciones de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, la que continuará con las funciones que actualmente tiene asignadas dependiendo orgánica y funcionalmente de la Presidencia de la mentada Cámara.

Art. 8°: Proponer al Plenario que establezca que a los efectos de la retribución los magistrados que ejerzan las competencias asignadas tendrán derecho a una gratificación en concepto de adicional por subrogancia conforme lo establecido en los artículos 22, incisos g y h de la Res. CM N° 170/14 y 62 de la Res. CM. N° 83/2023 (Reglamento fuero PPJCyF) y sus modificatorias (cfr. Res. CM N° 1/2024).

Art. 9°: Proponer al plenario que instruya a la Dirección General de Informática y Tecnología y a la Secretaría de Innovación para que arbitren las medidas pertinentes para brindar el soporte técnico e informático necesario para el cumplimiento de lo resuelto en la presente.

Art. 10°: Proponer al plenario que la resolución sea notificada a los Ministerios Públicos a los fines que estimen corresponder.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
**Consejo de la Magistratura**

*“2024 - Año del 30° Aniversario de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”*

Art. 11º: Regístrese y remítase a la Secretaría Legal y Técnica a sus efectos.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

